

RESOLUCION N. 02593

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que La Unidad de Vigilancia y Control del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, practicó el decomiso preventivo a través de Acta No. 1749 del 24 de marzo de 1999 de 5 mt, de madera Sajo al señor Rodrigo Guaraca Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.969.263 de Bogotá, por no contar con el respectivo salvoconducto para la movilización del material forestal. Por Boletín Ambiental se publicó el aviso No. 191 del 21 de abril de 1999, poniendo en cocimiento el inicio de la respectiva investigación.

Con posterioridad, se formularon cargos al señor Guaraca por Auto No. 220 del 27 de julio de 1999, por los hechos descritos.

Que mediante la Resolución No. 0040 del 4 de enero del 2000, se impuso sanción al investigado consistente en el Decomiso Definitivo del material forestal ya individualizado. En el artículo tercero del citado acto administrativo, se dispuso el archivo del expediente una vez ejecutoriado.

Con posterioridad, obra el **Auto No. 01071 del 24 de junio del 2013** donde la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la reconstrucción del expediente y se

dispuso en su artículo tercero comunicar lo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna para que se procediera a su reconstrucción por pérdida y por mediar diligencias de carácter disciplinario.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

El inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (….) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

El artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”.*

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Que por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”; y que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

III. DEL CASO EN CONCRETO

Revisados los actos ejecutorios ordenados en el **Auto 1071 del 24 de junio del 2013**, dentro proceso sancionatorio contenido en el expediente No. **SDA-08-1999-24**, por el cual se ordenó su reconstrucción, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, dadas las circunstancias en que desaparecieron los hechos generadores, correspondería darle un trámite diferente.

Así las cosas, se observa que lo dispuesto en el acto que ordena la reconstrucción del expediente, no es posible cumplirlo por el tiempo transcurrido, por lo cual se debe declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

Que revisadas las actuaciones surtidas en este expediente, se advierte que el señor Rodrigo Guaraca Narváez, identificado con cédula No. 79.969.263 de Bogotá, previa observancia del respectivo procedimiento fue sancionada mediante Resolución No. 00040 del 4 de enero del 2000, imponiéndole Decomiso Definitivo de madera de la especie Sajo. En el mismo acto se ordenó el archivo del expediente una vez estuviera ejecutoriada la mencionada Resolución. Luego tal como se hay indicado se ordenó la reconstrucción del expediente por Auto No. 010 del 24 de junio del 20113.

Como puede observarse el procedimiento sancionatorio como tal está concluido, tanto así que se evidencia que la decisión sobre el objeto de investigación se obtuvo en la Resolución No. la Resolución No. 00040 del 4 de enero del 2000; motivo por el cual ha de concluirse que las órdenes y ejecuciones impartidas en el auto posterior No. 01071 del 24 de junio del 2013, que en su oportunidad ordenó reconstruir el expediente, ha de entenderse que esto va dirigido exclusivamente a la materialización de su reconfirmación, lo cual adolece este último de pérdida de fuerza ejecutoria, por haber transcurrido más de cinco años sin haberse hecho efectiva tal gestión, la cual al final de cuentas resulta ser inocua debido a que el proceso ya había cumplido su finalidad, dado que la decisión de fondo se había adoptado previamente, tal como lo tiene previsto el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, lo que implica su reconocimiento, para proceder al archivo definitivo de estas actuaciones.

Que ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

Que por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del **Auto No. 01071 del 24 de enero de 2013**, proferido por La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual se dispuso la reconstrucción del del expediente **SDA-08-1999-24**, dado el tiempo transcurrido sin mediar su materialización, el cual de acorde a la normativa vigente ya se encuentra vencido, y el archivo definitivo del mismo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 7° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría *“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaren o nieguen la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos dentro de los procesos sancionatorios”*

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del **Auto No. 01071 del 24 de enero de 2013**, proferido por La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual se dispuso la reconstrucción del del expediente **SDA-08-1999-24**, en el que fuera sancionado el señor **Rodrigo Guaracha Narváez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79. 969.263 de Bogotá.

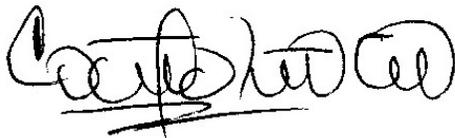
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión al señor **Rodrigo Guaraca Narváez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.969.263 de Bogotá, en la, Carrera 86 No. 49-11 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA FERNANDA GUTIERREZ
PINZON

C.C: 30309947

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1328 DE 2021
FECHA
EJECUCION:

16/08/2021

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ	C.C: 30393351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1145 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/08/2021
Aprobó: Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/08/2021

SDA-08-1999-24